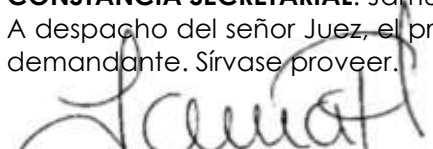


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del de la señora **BLANCA ELVIA NAVIA DE MUÑOZ**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita se de impulso a la terminación presentada a través del correo electrónico del juzgado.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, se ordenó la terminación del presente asunto en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2021, con la constancia que la deuda continúa vigente, por así haberlo solicitado la apoderada de la entidad demandante, auto que fue notificado por estados electrónicos No. 180 el 14 de octubre de la presente actualidad.

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra resuelta la petición elevada por la peticionaria, se encuentra procedente atemperar a la apoderada de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ATEMPÉRESE a la apoderada judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 1523 de fecha 23 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00584-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. .209 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de noviembre de 2021.

A despacho del señor juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante el cual solicita medida cautelar. Sírvasse proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA.**, en contra del señor **JORGE LUIS QUICENO FERNANDEZ**, la parte demandante, presenta escrito mediante el cual solicita la siguiente medida cautelar:

- El embargo y Deposito del canon de arrendamiento que se devenga por el LOTE PARCERA No. 9 LOS PIZAMOS ubicado en la Vía Panamericana Kilometro 7 en Jamundí, Valle del Cauca de la PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA, de propiedad del señor JORGE LUIS QUICENO FERNANDEZ identificado con C. C. 14.882.148.

No obstante, observa el despacho que no se indica quien es el arrendador del bien inmueble ubicado en el LOTE PARCERA No. 9 LOS PIZAMOS Vía Panamericana Kilometro 7 en Jamundí, Valle del Cauca de la PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA.

En razón de lo anterior se requiere a la parte actora para que indique de manera precisa a quien va dirigida la medida cautelar y con esto dar trámite a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que determine en forma precisa la medida cautelar solicitada, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00850-00

Karol

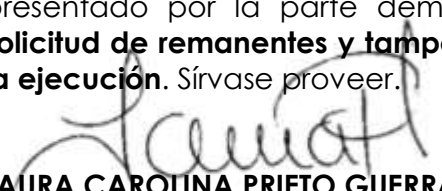
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.209** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 de noviembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y tampoco cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución**. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1746
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra del señor **JHON FABIO ROSAS HENAO**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por actualización de las cuotas en mora hasta el 30 de octubre de 2021.

De igual manera, solicita el profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución por pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra del señor **JHON FABIO ROSAS HENAO**, por actualización de las cuotas en mora hasta el 30 de octubre de 2021, con la constancia que la deuda continúa vigente, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la

matricula inmobiliaria No. **370-911030**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00552-00

Natalia

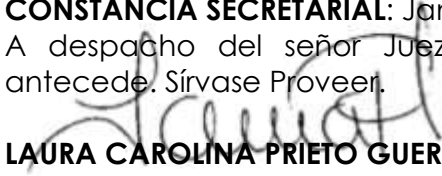
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no.209 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de noviembre de 2.021

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través abogado por el **BANCO W S.A**, en contra del señor **JEAN PAUL ARRIAGA RIVERA**, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, allega escrito mediante el cual solicita se ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las etapas surtidas dentro del presente asunto.

Revisado el expediente digital y el correo del juzgado, percata el despacho que no obra constancia de la notificación por aviso o la notificación conforme al decreto 806 del señor JEAN PAUL ARRIAGA RIVERA razón por la cual no es procedente la petición elevada por la togada, en consecuencia no se accederá a ello.

De otro lado, se considera necesario requerir a la profesional del derecho, para que allegue las constancias de la diligencia de notificación contentiva del mandamiento del pago al señor JEAN PAUL ARRIAGA RIVERA, y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la petición elevada por la parte demandante, consistente en seguir adelante con la ejecución del presente asunto.

SEGUNDO: REQUÍERASE a la parte demandante para que allegue las constancias de la diligencia de notificación contentiva del mandamiento del pago al señor JEAN PAUL ARRIAGA RIVERA, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00031-00
Natalia

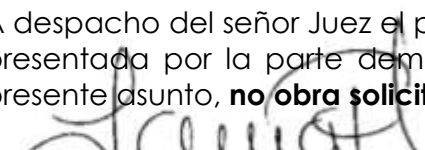
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 209, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1747
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO EL CANEY**, en contra del señor **FABIO JARAMILLO GONZALEZ.**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación hasta el mes de octubre de 2021.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO EL CANEY**, en contra del señor **FABIO JARAMILLO GONZALEZ**, en virtud al pago total de la obligación hasta el mes de octubre de 2021., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-940107** de propiedad del señor **FABIO JARAMILLO GONZALEZ**, identificado con **C.C No.79.438.496**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle.

3º.ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre en cuentas bancarias del aquí demandado el señor **FABIO JARAMILLO GONZALEZ**, identificado con **C.C No.79.438.496**.

4º. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00319-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.209** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 de noviembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de noviembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA y BANCO DAVIVIENDA en respuesta al Oficio No. 931 de fecha 05 de agosto de 2.021. Sírvase a proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de la señora **LORENA TORIJANO BONILLA**, ha sido allegada respuesta dada por BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA y BANCO DAVIVIENDA, al Oficio No. 931 de fecha 05 de agosto de 2.021, Informando que la señora **LORENA TORIJANO BONILLA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.449.364, tiene vínculo con las entidades BANCOLOMBIA S.A Y BANCO BBVA y a su vez informan que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

Por otro lado, el BANCO DAVIVIENDA informa que la aquí demandada no tiene vinculo alguno con la entidad, motivo por el cual no fue registrada la medida cautelar.

Así las cosas, este Despacho Judicial ordena agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que se obre y conste la respuesta de BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA y BANCO DAVIVIENDA, al Oficio No. 931 de fecha 05 de agosto de 2.021.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA y BANCO DAVIVIENDA, al Oficio No. 931 de fecha 05 de agosto de 2.021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00517-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.209 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>29 de noviembre de 2021</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, donde el apoderado judicial aportó dentro del término oportuno la subsanación en debida forma. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1742

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA MONGRAGON VALENCIA**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-816675** de propiedad del aquí demandado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle. En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA MONGRAGON VALENCIA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 1116433430

1.). POR LA SUMA DE VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$24.680.835), correspondiente al capital representado en el pagare No. **1116433430** suscrito entre las partes.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el **12 de agosto de 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 de Cali (V) y portadora de la T.P. No. 181.739 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

5°. DECRÉTASE El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-816675** de propiedad de la señora **DIANA CAROLINA MONGRAGON VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.433.430, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

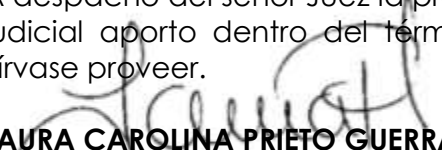


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00695-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.209 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes. Jamundí, 29 de noviembre de 2021
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, donde el apoderado judicial aporó dentro del término oportuno la subsanación en debida forma. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1743

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **OLGA LUCIA SANCHEZ MONTIEL**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **OLGA LUCIA SANCHEZ MONTIEL** con c.c. No. 50.893.860, en Bancolombia S.A.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **OLGA LUCIA SANCHEZ MONTIEL**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 50893860

1.). POR LA SUMA QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$15.361.554), correspondiente al capital representado en el pagare No. **50893860** suscrito entre las partes.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el **12 de agosto de 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONÓZCASE personería suficiente a la Dra. **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 de Cali (V) y portadora de la T.P. No. 181.739 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

5°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **OLGA LUCIA SANCHEZ MONTIEL** con c.c. No. 50.893.860, en Bancolombia S.A... Límite de medida: \$23.042.331 Mcte.

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

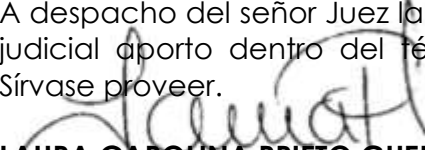


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00696-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.209 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes. Jamundí, 29 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, donde el apoderado judicial aporó dentro del término oportuno la subsanación en debida forma. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1745
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBAS DEL CASTILLO** contra el señor **YEINER RODRÍGUEZ AGUIÑO.**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo de las sumas de dinero que tuviere el demandado, **YEINER RODRÍGUEZ AGUIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **94.428.131**, en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de crédito: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELA, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO CFACOOPERATIVA FINANCIER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad con lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBAS DEL CASTILLO** contra el señor **YEINER RODRÍGUEZ AGUIÑO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$381.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2021**.

1.2) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$381.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2021**.

1.3) Por la suma de **SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.049)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa 1,85%, toda vez que no supere la tasa máxima legal vigente establecida por

la superintendencia financiera como se encuentra en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución.

1.4) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$381.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2021**.

1.5) Por la suma de **CATORCE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.097)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa 1,85%, toda vez que no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera como se encuentra en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución.

1.6) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$381.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2021**.

1.7) Por la suma de **VEINTIÚN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$21.146)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa 1,85%, toda vez que no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera como se encuentra en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución.

1.8) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$394.300)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2021**.

1.9) Por la suma de **VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$28.194)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa 1,85%, toda vez que no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera como se encuentra en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución.

1.10). Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$394.300)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2021**.

1.11) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$35.489)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa 1,85%, toda vez que no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera como se encuentra en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución.

1.12) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$394.300)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2021**.

1.13) Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$42.783)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa 1,85%, toda vez que no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera como se encuentra en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución.

1.14) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$394.300)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2021**.

1.15) Por la suma de **CINCUENTA MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$50.078)** que corresponde a intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa 1,85%, toda vez que no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera como se encuentra en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. DECRETESE El embargo de las sumas de dinero que tuviere el demandado, **YEINER RODRÍGUEZ AGUIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **94.428.131** en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de crédito: en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de crédito: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA , BANCO DE BOGOTA , BANCO AV VILLAS BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELA, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO CFACOOOPERATIVA FINANCIER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.. *Límite de la medida \$4.651.800 MCTE*

4º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00708-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.209 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA, donde se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 076 de fecha 29 de octubre de 2021, el cual fue descorrido por el actor, al vencimiento del termino de traslado que fue el 12 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **KAROL JOHANNA TENORIO ROMAN** en representación de sus hijos menores **GAFT, VJFT, y JNFT** contra **JAIME ORLANDO FORERO SERRATTO**, tal como consta en la constancia secretarial que antecede se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones previas elevadas por el demandado, así las cosas el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P, procede a resolver la excepción previa de inepta demanda fundada en el numeral y 5° del articulo 100 ejusdem, por no requerir la práctica de pruebas.

La parte demandada presenta excepción previa fundada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, tildando de inepta la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ya que considera imposible que en el mismo asunto se exija el pago de las obligaciones alimentarias que derivan de la conciliación celebrada el día 15 de enero de 2020, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca, Centro Zonal Centro, en Santiago de Cali y la fijada en el Acta De Audiencia Por Violencia Intrafamiliar No. 33-2-0-44 hist.017- 2021, del 3 de marzo de 2021, que profirió la Comisaria Segunda de Familia de Jamundí, señalando que de conformidad con lo narrado la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021 era de \$1700.000 y no de \$1.751.520.

De los anteriores argumentos se corrió traslado en los términos del parágrafo del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, siendo descorridos en termino por el actor, oponiéndose a la prosperidad de las excepciones previas planteadas, en los términos que se sintetizan:

Sostiene que, no es imposible perseguir la ejecución de dos títulos valores en la misma causa, pues se trata de una obligación común (alimentos) y que siendo los acreedores y deudor, las mismas personas, es totalmente procedente el cobro que se persigue, conforme lo dispuesto en el art. 88 del C.G.P.; ahora, frente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021, señala que se trata de un error de digitación y que el valor correcto de dicho mes es de \$1.700.000, de conformidad con lo acordado en la Comisaria Segunda de Familia de Jamundí.

En este estado, se pasa a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

NATURALEZA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS: Recordemos que la excepción previa, según el Maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento".

Tal carácter -el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza y para el caso, serán los enlistados en el art. 100 de la norma procedimental general y para el caso, se estudiara el numeral 5.

Previenen los numerales en cita: "5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

Este reproche se encamina, a la existencia de dos títulos ejecutivos, que contienen la obligación alimentaria que se cobra, una de ellas, corresponde a la conciliación celebrada el día 15 de enero de 2020, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca, Centro Zonal Centro, en Santiago de Cali, que fijo la cuota alimentaria de los menores GAFT, VJFT, y JNFT, que fue fijada en la suma de \$3.200.000, pagaderas entre el 16 y el 20 de cada mes, 2 mudas de ropa completa para cada niños en junio y diciembre, el 50% de los gastos en salud que no cubra el POS y el 100% de los gastos escolares de GAFT y VJFT.

Y con posterioridad, la cuota alimentaria fue objeto de modificación, mediante Acta De Audiencia Por Violencia Intrafamiliar No. 33-2-0-44 hist.017- 2021, del 3 de marzo de 2021, sosteniéndose en la suma de \$3.200.000, es decir, no hubo incremento en la cuota por acuerdo entre los padres.

Significa lo anterior, que la obligación alimentaria que persigue por la vía compulsiva, cuenta con dos títulos ejecutivos, uno que corresponde a las cuotas que fueron acordadas a partir del mes de enero de 2020 y las que se causen con posterioridad a marzo de 2021, por haberse modificado el acuerdo inicial.

La anterior, situación no riñe con las disposiciones del art. 88 del C.G.P, en cuanto refiere a que podrán acumularse pretensiones, siempre que el Juez sea competente para conocer de todas, como en efecto sucede; que no se excluyan entre ellas y no es el caso, pues se trata de una obligación de origen común, alimentos; todas las pretensiones se tramitan bajo la cuerda del proceso ejecutivo; y finalmente todas las pretensiones provienen de una misma causa; indefectible es concluir que no existe indebida acumulación de pretensiones al existir dos títulos ejecutivos que fijan la cuota alimentaria de los menores.

Ahora bien, en lo que refiere a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021, en virtud de lo expresado por el apoderado de la parte demandante, este despacho, logra comprender que existe un error de digitación, que no obedece al valor de la cuota alimentaria que fue pactada en dicha calenda, ya que lo cobrado en esta instancia corresponde a saldos insolutos que, de ninguna manera se ha probado no se adeuden.

Como consecuencia de la anterior declaración, se impone corregir el numeral 1.10 del Auto Interlocutorio No. 076 del 29 de octubre de 2021, como remedio para corregir el yerro que ha sido percibido por la apoderada del demandado y que el mismo actor a aceptado, haber incurrido en dicho defecto, sin que sea suficiente la argumentación esbozada por el extremo pasivo y menos aun ante la ausencia total de material probatorio que pueda declararse probada la excepción previa formulada y esta será negada.

Ahora bien, como quiera que la técnica de la excepción previa, impone promoverla como recurso de reposición, en esta ocasión la parte pasiva, la interpone en subsidio de apelación, no obstante, el presente asunto, no cuenta con la alzada, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA, promovida por la parte pasiva, conforme las consideraciones que se han dado.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 1.10 del Auto Interlocutorio No. 076 del 29 de octubre de 2021, el cual para todos los efectos será:

“1.10.Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MCTE(\$1.700.000.00) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria pagadera del 16 de marzo al 15 de abril de 2021.”

TERCERO: NIEGUESE el recurso de apelación que ha propuesto la parte demanda, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00773-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>209</u> se notifica el auto que antecede Jamundí, <u>29 de noviembre de 2021</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de noviembre de 2021
A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por JAIME FERNANDO TREJOS BAENA contentivo de cesión de crédito en favor de MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1734
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra **ANTONIO GRAJALES MOLTA y JONATAN FERNEY JASPI SILVA**, es allegado escrito contentivo de cesión de los derechos de crédito que el demandado- ostenta dentro del presente asunto, no obstante, el proceso se encuentra archivado, al haber sido rechazado por caducidad de la acción.

En virtud de lo anterior el despacho negara reconocer la cesión de crédito pretendida y agregara a los autos los documentos allegados para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

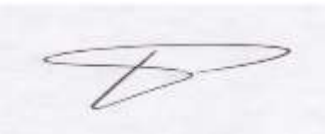
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el reconocimiento de la cesión de los créditos que pretendía JAIME FERNANDO TREJOS BAENA en favor de MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ, conforme fue considerado.

SEGUNDO: AGRÉGUESE a los autos para que obren y consten las cesiones de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00800-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.209 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de noviembre de 2021